

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-14/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

ÓRGANO RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral indicado al rubro, por el que se **desecha** la demanda interpuesta por el actor, por haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Oficio TEEH/P/97/2018. El Magistrado Presidente del Tribunal Local emitió un oficio dirigido al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho¹¹ en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la

autoridad responsable y/o en su caso, ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por estar previsto en la Ley y derivado de que el presupuesto para este año electoral local 2017-2018 les recortó su presupuesto, por lo tanto, la remisión de medios de impugnación a la autoridad competente, relacionados con elecciones federales presentados ante ese órgano jurisdiccional local generaban un gasto no programado.

2. Juicio ciudadano. El ocho de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Local. a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relativa a la selección de candidatos a cargos de elección de dicho partido, por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

3. Juicio electoral. El diez de abril el actor promovió directamente ante esta Sala Superior un escrito denominado "Queja", por el cual controvierte la demora del Tribunal local de remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano referido en el numeral anterior.

4. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JE-14/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

Toda vez, que el medio de impugnación se presentó directamente ante Sala Superior, en ese mismo acuerdo requirió al Tribunal local diera trámite correspondiente a la demanda de juicio electoral, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Cumplimiento del trámite. El doce de abril el Tribunal Local dio cumplimiento al requerimiento señalado y remitió informe circunstanciado, así como la documentación correspondiente.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio electoral con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[2], así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado lo constituye el retraso por parte del Tribunal Electoral local de dar trámite a un juicio ciudadano, en el que se controvierte una determinación de un partido político nacional relativo a la selección de candidatos por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Es necesario precisar que el acto reclamado lo constituye únicamente es el retraso del Tribunal Electoral local de remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano promovido por el actor el ocho de abril, sin controvertir la resolución que emitió el partido político con motivo de la elección de candidatos por el principio de representación proporcional.

¹ En adelante Ley de Medios.

Por tanto, la materia de su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno otro de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la impugnación del actor se limita al trámite de Ley de un juicio ciudadano, ésta se encuentra vinculada directamente a una elección de candidatos de representación proporcional por esa entidad federativa, como se advierte de la copia del acuerdo de nueve de abril, que emitió el Tribunal local responsable y que acompañó en copia a su demanda el hoy actor.

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Toda vez que el retraso en el trámite denunciado ha cesado, el medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, debido a que ha quedado sin materia.

En efecto, como lo establece el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley antes referida, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución

impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que los supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento son:

a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;

b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está

constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución en el sentido de desechar, cuando tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso concreto, el actor alega únicamente que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha retrasado la remisión a esta Sala Superior de la demanda de juicio ciudadano que presentó el pasado ocho de abril ante dicho Tribunal local, en el que controvirtió la resolución de treinta y uno de marzo de este año, que emitió la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la selección de candidatos

por el principio de representación proporcional de dicho partido político.

Sin embargo, el Tribunal responsable remitió informe circunstanciado que se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de abril y que fue remitido en esa misma fecha a la ponencia de la Magistrada Instructora.

En el informe circunstanciado el Tribunal del Estado de Hidalgo, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el juicio ciudadano que promovió el actor con fecha ocho de abril, se remitió el nueve inmediato por correo postal, para ello, remitió original de la guía número MN637834485MX, en el cual se advierte un sello que contiene la leyenda "Correos de México 09 ABR 2018".

Además, en el mismo informe el Tribunal local señaló que el nueve de ese mismo mes y año, se notificó al actor el acuerdo por el cual el Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral local ordenó la remisión del juicio ciudadano a esta Sala Regional, proveído que acompaña a su informe circunstanciado en copia certificada.

Dichas constancias tienen pleno valor probatorio en término de lo previsto en el artículo 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso b); en relación con el diverso

numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, dado que su veracidad y contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos.

Luego entonces, al ser materia de la impugnación la supuesta omisión por parte del Tribunal responsable de dar trámite al juicio ciudadano que presentó el pasado ocho de abril, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que el acto materia de la impugnación resulta inexistente. Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-010/2018.

Ello es así, pues ha quedado plenamente acreditado que el Tribunal responsable cumplió con dar el trámite legal correspondiente de forma oportuna al juicio ciudadano de ocho de abril multicitado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor se duele de una reiterada conducta por parte del Tribunal local para remitir los juicios ciudadanos que interpone, sin que especifique cuáles o fechas de interposición de los medios, por lo que no es procedente el análisis de esto ante lo genérico de su inconformidad.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo

3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JE-14/2018

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO